



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de julio de 1997

Re: Consulta Número 14364

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico emite los decretos mandatorios. Su consulta específica es la siguiente:

"La Ley No. [sic] de 20 de julio de 1997 [sic] en su [A]rtículo 5, Sección 12, inciso (c) dispone sobre la acumulación de licencia de vacaciones a razón de 1¼ días por mes y licencia por enfermedad a razón de 1 día por mes para el empleado que trabaje no menos de 15 [sic] horas en el mes. En el párrafo que sigue a este inciso (c) la Ley dispone:

'Los empleados que a la vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos de la Junta que disponen mayores beneficios mínimos de licencias, permanecerán con la garantía de los mismos, según se dispone en el Artículo 45 de esta Ley'.

Desconocemos a qu[é] Artículo 45 se refiere pues la Ley Núm. 84 s[ó]lo contiene 21 Artículos."

Como se desprende del texto de la ley, el Artículo 5 de la Ley Núm. 84 enmendó la Sección 12 de la Ley Núm. 96. El citado inciso (c)

de la Sección 12 tiene el propósito de establecer beneficios uniformes de vacaciones y licencia por enfermedad para aquellos empleados cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 84, es decir, aquellos empleados contratados a partir de la fecha de vigencia de dicha ley (1ro. de agosto de 1995) y que trabajen en industrias cubiertas por decretos mandatorios que dispusieran mayores beneficios.

En cuanto a la referencia al "Artículo 45", éste es un error en el texto de la ley. Debió decir "Artículo 20", el cual contiene disposiciones que garantizan ciertos beneficios adquiridos de empleados que a la fecha de vigencia de la ley disfrutaban ya de tales beneficios por virtud de un decreto mandatorio.

Refiriéndose al caso particular de una empresa que se dedica al negocio de financiamiento y que se estableció a fines de 1996, señala usted lo siguiente:

"Por otro lado el Decreto Mandatorio Núm. 60 aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas dispone sobre la acumulación de licencia de vacaciones a razón de 1½ días por mes y licencia por enfermedad a razón de 1½ días por mes para el empleado que trabaje por lo menos 100 horas en el mes. Este Decreto, también dispone sobre la acumulación proporcional de licencia por vacaciones y enfermedad en caso de que el empleado trabaje menos de 100 horas. La Ley Núm. 84 nada dispone si el empleado trabaja menos de 115 horas."

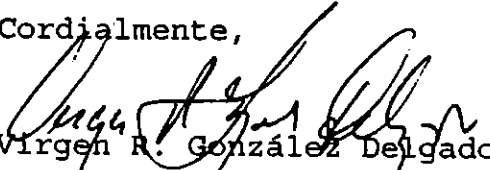
Partiendo de las anteriores observaciones sobre las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 60 y de la Ley Núm. 84, plantea usted lo siguiente:

"Nosotros interpretamos que el párrafo que sigue al inciso (c), supra, no aplica en el caso de la compañía que se estableció después de la aprobación de la Ley Núm. 84. Toda vez que sus empleados son nuevos, ninguno estaba empleado con la nueva compañía 'a la vigencia de esta Ley', el régimen de ley aplicable es lo que dispone esta Ley 84 y no el Decreto 60. Elevamos, sin embargo, nuestra consulta ante usted a los fines de confirmar o revisar nuestra interpretación."

En este caso, coincidimos con su interpretación de que los empleados de esta compañía, cuyas operaciones se iniciaron después de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 84, están cubiertos por dicha ley y no por el Decreto Mandatorio Núm. 60. Nótese que esto se debe a la circunstancia de que el decreto dispone mayores beneficios que los de la Ley Núm. 84. En el caso de decretos mandatorios que disponen menores beneficios que los de la Ley Núm. 84, la Sección 12 (c), supra, dispone que tales empleados "continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios" y le ordena a la Junta "gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso." También coincidimos con su interpretación de que conforme a la Ley Núm. 84, el empleado que trabaja menos de 115 horas en el mes no acumula vacaciones ni licencia por enfermedad.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición, y se emite a base de su representación, explícita o tácita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicita a nombre de un cliente o empresa que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o requiera cumplimiento con las leyes que administra este Departamento.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo